

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-078-2022. Panamá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, por medio de Resolución de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia anónima vía web contra la servidora pública [REDACTED] en calidad de [REDACTED], manifestando que la Juez de Paz, antes citada, tarda más de un año en resolver los casos y además por ventilar en un programa radial, que no se puede hablar con un señor, que mantiene expedientes abiertos en la Casa de Justicia de Paz a su cargo.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia anónima presentada vía web, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, incumpliendo, de este modo, con lo normado en *el Capítulo III, denominado PRINCIPIOS PARTICULARES, los que se encuentran contenidos en los artículos 13 al 33, y en el caso que nos ocupa, específicamente los contenidos en los artículos 15 y 24 en cuanto al cumplimiento del principio de legalidad y al ejercicio adecuado del cargo, de modo tal, que cuando se examine su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche, además, de observar, personalmente, el cumplimiento del Código Uniforme de Ética. Por lo que resulta, un mandato para el servidor público el cumplimiento exacto de los mismos, exigidos por imperio de la ley para tales efectos, pues adicionalmente, la norma le trae aparejada una serie de prohibiciones, contenidas en el Capítulo IV sobre las PROHIBICIONES, artículos 34 a 38, inclusive.*

DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO:

Este despacho por medio de Resolución veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) ordenó darle traslado de la denuncia presentada a la servidora pública [REDACTED] a fin de que rindiera sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba para su debida defensa.

Haciendo uso de su derecho a la defensa la señora [REDACTED] en sus descargos manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Me desempeño como Juez de Paz en la Casa Comunitaria de Paz del corregimiento de la Colorada desde el día 18 de junio de 2018, fecha en la que tomé posesión del cargo.

SEGUNDO: Desde que llegué a esta instancia de justicia administrativa he mantenido franca comunicación con las autoridades de control fiscal y superiores jerárquicos del Municipio de Santiago sobre la documentación y procesos que se llevan en este Despacho, respecto a los procesos, estadísticas y trámites administrativos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por Ley.

TERCERO: Como parte de mis funciones se encuentran la de atender y decidir sobre los temas enunciados en el artículo 29 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que “instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria” es decir, todos los procesos que lleguen a mi conocimiento ya sea de manera oficiosa, por denuncia o queja interpuesta.

CUARTO: Como parte de estas funciones, he llevado a cabo todos y cada uno de los procesos que han llegado al conocimiento y trámite del Despacho a mi cargo y como evidencia de ello, mantengo documentos, informes y controles dentro de la oficina, que detallan los ingresos, trámites actuales y procesos culminado desde que laboro en esta casa de justicia de paz.

QUINTO: Respecto a los expedientes en trámites, debo aclarar que no es cierto lo que manifiesta la denuncia interpuesta, en virtud de que no existe dentro de este Despacho administrativo ningún proceso que exceda el tiempo necesario para resolverlo.

SEXTO: Es importante destacar que en las normas que regulan y desarrollan la gestión de esta Casa de Justicia de Paz, no existe un término establecido para realizar la labor administrativa y de gestión, ya que es un trabajo colaborativo y es necesario la participación de otras instituciones para completar información necesaria en los procesos; no obstante, aún así en esta oficina no se ha extendido ningún trámite o proceso por el tiempo que indica el denunciante anónimo, y como prueba de ello, se cuenta con las estadísticas de Contraloría General de la República

14

que , se presentan, así como el detalle de la gestión que se presenta ante el Municipio de Santiago, según solicite el supervisor respectivo.

SÉPTIMO: Rechazo por completo lo aducido por el denunciante anónimo, quien afirma hechos falsos y no probados, al indicar que la suscrita, “ventila en un programa radial los expedientes abiertos en la Casa de Justicia de Paz a su cargo. En este sentido, es menester aclarar que en ningún momento tal hecho ha ocurrido como se quiere indicar en la denuncia, máxime al hecho de que si existe alguna situación con relación a algún ciudadano, la misma es objeto de investigación, aclaración y recomendación de la Comisión Distrital, cuerpo colegiado competente para conocer, analizar las quejas, investigaciones y evaluaciones en relación a los jueces de paz.”

Durante, el término fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para que las partes propusieran las pruebas que estimasen convenientes, no hubo proposición ni presentación de pruebas por las partes en este dossier. No fue utilizado por las partes el período para hacer sus alegaciones.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, y el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posible infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

Por lo que una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, que han sido denunciadas. Así las cosas, una vez hecho el análisis de los hechos, *resulta imperioso entrar a analizar a profundidad la normativa jurídica que rige la materia objeto del debate.*

En este sentido, es pertinente advertir que, conforme al artículo 27 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de

Justicia Comunitaria de Paz, la Comisión Técnica Distrital tiene, además de efectuar el proceso de selección de los jueces de paz, las siguientes funciones:

“Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. ...

*2. **Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz...***

*3. **Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.***

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (el resaltado y subrayado es nuestro)

A su vez, las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual, tal como establece el artículo 52 de dicha ley, estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

Es dable destacar que en el Título III de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, se regula el Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz, estableciendo que tanto el juez como el resto del personal de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, los principios contenidos en la Ley de Carrera Administrativa Municipal, si la hubiera, y el Código de Ética de los servidores públicos; y en caso de violaciones, el artículo 73, dispone lo siguiente:

*“Artículo 73: En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3ª anterior, **la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente.** Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva” (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, existe un procedimiento establecido para investigar y sancionar las conductas de los jueces de paz que pudieran ser consideradas faltas a la ética e igualmente, se han establecido las autoridades competentes para tal fin, por lo que la denunciante debe agotar la presentación de los hechos denunciados, en las instancias correspondientes.

En este contexto, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Comisión Técnica Distrital es la entidad competente para evaluar el desempeño de los

jueces de paz, así como las posibles violaciones a las normas éticas por ellos cometidas, por lo cual, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) carece de competencia ante los hechos denunciados.

Por lo consiguiente, es deber de la Autoridad Nacional de Transparencia Acceso a la Información, declinar la competencia del negocio que nos ocupa, a la Comisión Técnica Distrital, para que se efectúe el examen correspondiente.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR COMPETENCIA a la Comisión Técnica Distrital, de la denuncia presentada de forma anónima en contra de la servidora pública [REDACTED] relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente AL-075-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.
- Ley N° 16 de 17 de junio de 2016
- Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

Por: Juan Pablo Rodríguez
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
 OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS

Hoy 1 de Abril de 2022
 a las 3:34 pm Tarde notifique a
 [REDACTED] de la resolución anterior.
 Firma de Notificado (a)

EFA/NR/cjbb
P